



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

05 OCT 2021

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **LUZ AMPARO GONZALEZ GALLEGO**
Demandada: **BLANCA VIRGINIA GONZALEZ JÍMENEZ**
Radicación: **25-473-40-03-001-2013-00482-00**
Asunto: **SENTENCIA**

MOTIVO DE INSTANCIA

Lo constituye el fallo que en derecho corresponda y que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción ejecutiva singular, instaurada por **LUZ AMPARO GONZÁLEZ GALLEGO**, contra **BLANCA VIRGINIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demandante pidió librar mandamiento de pago en contra de la demandada por **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00)**, por concepto de los capitales representado en **OCHO (8) LETRAS DE CAMBIO** cada una por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)** aportadas junto con la demanda (folios 11 a 14 del cuaderno principal)

Además, pretende pago de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** por concepto de CLAUSULA PENAL pactada entre las partes en la clausula sexta del contrato de compraventa arrimado al plenario y que obra a folios 2 a 10 de la presente encuadernación; y las costas del proceso.

Dice al efecto, que mediante documento privado (PROMESA DE COMPRAVENTA de vehículo "VOLCO" fechado el 15 de julio de 2010), la señora **LUZ AMPARO GONZALEZ GALLEGO** entrega a título de venta, el vehículo descrito en el contrato de compraventa y autenticado en la Notaría única del Círculo de Mosquera, acordando un valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00)**, para ser cancelados de la siguiente forma:

a). \$1.000.000 m/cte a la firma de la promesa de compraventa.
b). \$34.000.000 m/cte representados en 17 letras de cambio por valor de \$ 2.000.000 m/cte cada una para ser cancelados mensualmente de manera consecutiva mes a mes.

c).CLAUSULA PENAL para quien incumpliera con el contrato que se pactó en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) como consta en la CLÁUSULA SEXTA.

Señala que la demandada ha incumplido con sus obligaciones de pagar el Volvo como fue pactado en el contrato y en las letras de cambio dentro de los términos pactados adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 26.000.000.00)**

II. TRÁMITE

Al reunir la demanda los requisitos de ley, por auto de 22 de agosto de 2013 se libró mandamiento de pago a favor de la actora y a cargo de la ejecutada en la forma y términos solicitados en la demanda, y de él se ordenó su notificación y traslado.

Por auto de 12 de abril de 2016, se tuvo por notificada a la demandada **BLANCA VIRGINIA GONZALEZ JÍMENEZ** a través de aviso y como quiera que no presentó EXCEPCIONES DE MÉRITO, se ordenó seguir adelante con la ejecución; se decretó avalúo de bienes; se condenó en costas a la parte demandada y se fijaron agencias en derecho.

No obstante lo anterior, la demandada a través de apoderada judicial el 30 de septiembre de 2016 presentó INCIDENTE DE NULIDAD por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, declarándose probado el mismo mediante providencia adiada el 11 de mayo de 2018 a partir del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2013 y mediante la cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada a partir de la notificación por estado de dicha decisión.

Sin embargo, la anterior decisión quedó en firme el 15 de enero de 2020 en virtud a la providencia emitida el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza en la que se declara bien denegado el recurso de apelación invocado contra auto de 1 de octubre de 2018, proferido por este despacho dentro del incidente de nulidad.

Dentro del término procesal correspondiente, la demandada se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, invocando como medios exceptivos:

“PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION ORIGINARIA” argumentando que la parte demandante no notificó del proceso a la demandada dentro del año siguiente a la emisión del auto que libra mandamiento de pago, configurándose la prescripción de los títulos valores aportados con la demanda de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 784 del C.co, por la figura de caducidad de la acción contemplada en el art. 94 y 100 del C.G.P.

“INEXISTENCIA TOTAL Y/O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN EN COBRO” indicando que no fueron pactados intereses corrientes y moratorios en las letras de cambio ni en el contrato, por lo que la parte demandante no puede pretender el cobro de los mismos.

Corrido el traslado de las excepciones a la parte actora, ésta guardó silencio.

Por auto de 1 de octubre de 2020, se abrió a pruebas el presente proceso y como quiera que no existen pruebas que practicar y conforme a lo previsto en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P, se procede a resolver de fondo el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente sentencia, si se tiene en cuenta las previsiones del estatuto procesal civil, lo cual aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a los aspectos legales, nos permite predicar que se estructuran los presupuestos procesales.

Igualmente, se observa que se incurrió en causal de Nulidad que fue subsanada en debida forma y en consecuencia, resulta viable decidir de fondo.

EXCEPCIONES DE MERITO

Adentrándonos en el caso bajo estudio, propio resulta traer a colación la normatividad consagrada en el artículo 422 del C.G.P. que precisa:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)".

Pero aun cuando ello es así, lo cierto es que ha de ser apreciado en su integridad el material probatorio allegado al proceso.

Y dígase ello, pues del acervo probatorio incorporado al expediente y como quiera que tenor de lo normado en el artículo 176 *ibídem* las pruebas que reposan en el plenario deben ser aparecidas en conjunto, se observa que la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** incoada por la parte ejecutada está llamada a la prosperidad.

Lo anterior, por cuanto, como bien se sabe la Letra de Cambio, regulada por las disposiciones establecidas en el artículo 671 y subsiguientes de la normatividad comercial, han establecido diferentes términos relacionados tanto con la presentación oportuna para su cobro por parte del tenedor legítimo para ello y la prescripción de las acciones cambiarias derivadas de éste.

Así las cosas, lo cierto es que la carga de diligencia recae sobre los tenedores de las letras, para obtener el pago de la obligación incorporada en el título.

En tal sentido el artículo 789 C.co prevé que la acción cambiaria directa [la ejercitada en el presente proceso sobre las letras de cambio "**prescribe en tres años contados a partir del día de vencimiento**" y respecto al Título Ejecutivo arrimado y sobre el cual se pretende la ejecución de la cláusula penal, el artículo 2536 C.C. establece que "**la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10) años.**".

Así las cosas y como se observa del plenario la presentación de la demanda para su cobro se realizó dentro del término adecuado, situación que generaría que la obligación se pudiera cobrar en debida forma por la vía del proceso ejecutivo, de no ser porque la presentación de la demanda, no alcanzó para detener el fenómeno prescriptivo por lo siguiente:

De la revisión del plenario y tanto de los Títulos Valores (8 Letras de Cambio como del Título Ejecutivo (Contrato de Promesa de Compraventa de Vehículo) se observa que las obligaciones incorporadas en ellos, debía ser pagada:

- LETRA DE CAMBIO 009 el día 20 de mayo de 2011.
- LETRA DE CAMBIO 010 el día 20 de junio de 2011.
- LETRA DE CAMBIO 011 el día 20 de julio de 2011.
- LETRA DE CAMBIO 0012 el día 20 de agosto de 2011.
- LETRA DE CAMBIO 0013 el día 20 de septiembre de 2011.
- LETRA DE CAMBIO 0014 el día 20 de octubre de 2011.
- LETRA DE CAMBIO 0015 el día 20 de noviembre de 2011.
- LETRA DE CAMBIO 009 el día 20 de diciembre de 2011.
- La cláusula penal prevista en el contrato de promesa de compraventa desde la fecha en la que se incumplió el pago de la letra de cambio de fecha 20 de mayo de 2011 y sobre las cuales se obligo la demandada en el numeral segundo de la clausula primera de dicho documento.

Así, después de esas fechas la parte actora podría presentarla para su cobro judicial hasta:

- LETRA DE CAMBIO 009 el día 20 de mayo de 2014.
- LETRA DE CAMBIO 010 el día 20 de junio de 2014.
- LETRA DE CAMBIO 011 el día 20 de julio de 2014.
- LETRA DE CAMBIO 0012 el día 20 de agosto de 2014.
- LETRA DE CAMBIO 0013 el día 20 de septiembre de 2014.
- LETRA DE CAMBIO 0014 el día 20 de octubre de 2014.
- LETRA DE CAMBIO 0015 el día 20 de noviembre de 2014.
- LETRA DE CAMBIO 009 el día 20 de diciembre de 2014.
- La cláusula penal prevista en el contrato de promesa de compraventa desde la fecha en la que se incumplió el pago de la letra de cambio de fecha 20 de mayo de 2011.

Es decir, las Letras de Cambio (tres años después conforme lo prevé el artículo 789 *ídem*) y el titulo ejecutivo cinco (5) años después conforme a lo previsto artículo 2536 C.C..

El día 24 de junio de 2013, estando dentro del término atrás mencionado la legítima tenedora de los títulos, presentó para el cobro las letras de cambio como el contrato de promesa, tiempo donde se interrumpiría el fenómeno de la prescripción, de no ser porque el artículo 94 del estatuto procedimental civil prevé:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado(...)"

Según emerge de la redacción del texto transcrito, es de cargo de la parte demandante desplegar toda su actividad dentro del proceso tendiente a obtener dentro del término fijado por la misma la notificación de esos autos a la parte demandada, ya en forma personal, o bien por medio de curador ad litem, si pretende que desde la fecha de la presentación de la demanda se interrumpa la prescripción, toda vez que si no cumple con las diligencias necesarias en orden al fin propuesto, sólo se considerará civilmente interrumpida en el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al ejecutado o al auxiliar de la justicia.

Y es que, obsérvese entonces como la presentación de la demanda aun cuando se hizo en tiempo, no alcanzó a interrumpir la prescripción puesto que la demandada fue notificada por Conducta Concluyente el 11 de mayo de 2018 (fl 59 cuaderno contentivo incidente de nulidad), es decir, 4 años y 8 meses Y 11 días después, es decir, que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, pues la notificación no se hizo dentro del término consagrado en el artículo 94 atrás descrito.

Por lo anterior, los Títulos Valores (letras de cambio-) y el Título Ejecutivo (contrato promesa de compraventa) se encuentra más que prescritos. Así las cosas, y por lo brevemente expuesto, se negarán las pretensiones de la demandada por cuanto la excepción tuvo vocación de prosperidad.

Además, revisadas las diligencias no se encuentra prueba alguna que indique que la ejecutada haya renunciado a la prescripción ya sea expresa o tácitamente pues no obra documentos que establezcan que solicito plazos o pagó intereses sobre las obligaciones aquí pretendidas, de otra parte, tampoco existe una declaración que afirme tal circunstancia.

Así mismo, tampoco se arrió constancia de requerimiento que solo podría hacerse por una vez por parte de la demandante.

Finalmente, en cuanto a la excepción denominada "**INEXISTENCIA TOTAL Y/O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN EN COBRO**", el Despacho no hará pronunciamiento alguno, como quiera que en la demanda no se solicitaron

intereses corrientes ni de mora por lo cual no se libró mandamiento de pago sobre dichos conceptos

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA DE CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO de "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ORIGINARIA", invocada por la apoderada de la demandada, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el PROCESO EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por **LUZ AMPARO GONZALEZ GALLEGO** contra **BLANCA VIRGINIA GONZALEZ JIMENEZ**.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las cautelas llevadas a efecto, de existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

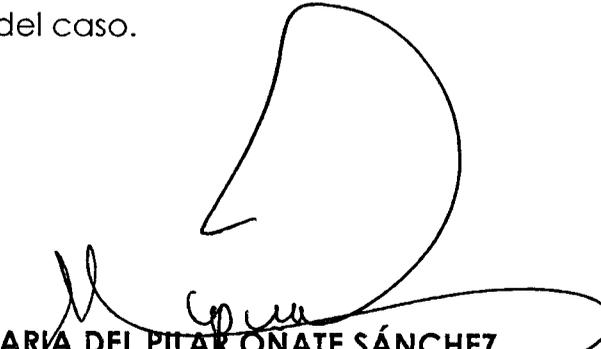
CUARTO: DESGLOSAR el documento aportado como base de la presente acción a costa de la parte ejecutada, con las constancias de rigor.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Tásense por secretaría.

SEXTO: Señalar como Agencias en Derecho para la correspondiente Liquidación de Costas la suma de **\$1.300.000.00**.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Archívense** las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>079</u> de fecha <u>06 OCT 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

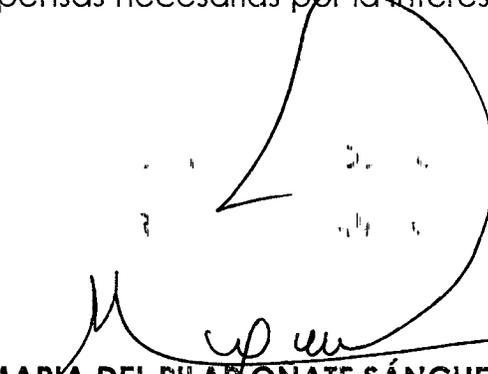
05 OCT 2021

PROCESO No. 2015-00385

Previo a resolver lo correspondiente respecto a la entrega de dineros, se corre traslado del petitorio al demandado para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído realice las manifestaciones a que haya lugar.

De otra parte, y por ser procedente, por secretaría expídase copia autentica de la pieza procesal a que se refiere la memorialista en escrito obrante a folio 127, previo el pago de las expensas necesarias por la interesada, como lo dispone el art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 05 de fecha
06 OCT 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

05 OCT 2021

PROCESO No. 2015-00997

Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 118 del cuaderno contentivo de cautelas, y con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

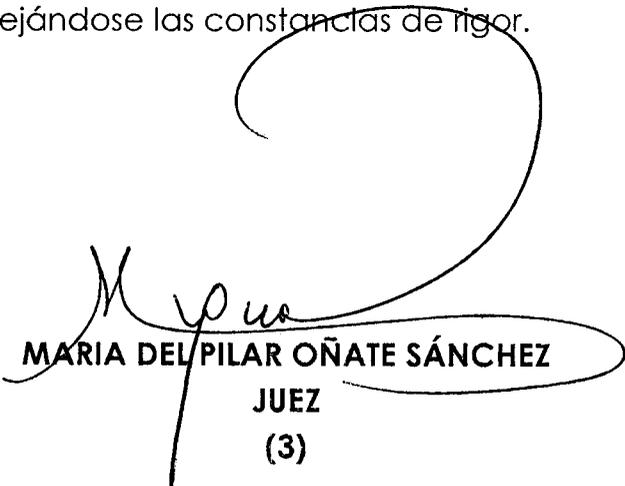
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO de placas **HVP-837**, de propiedad de la demandada **YUDI GISELL QUINTERO PIÑEROS**.

Por secretaría, ofíciase a la **SIJIN SECCION AUTOMOTORES** y a la **POLICIA NACIONAL**, a fin de que procedan a realizar la aprehensión del vehículo antes indicado, el cual deberá ser dejado a disposición de este Despacho, en los patios de esas dependencias o en los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración de Justicia Bogotá – C/marca.

Una vez elaboradas las anteriores comunicaciones, secretaría proceda a su diligenciamiento, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

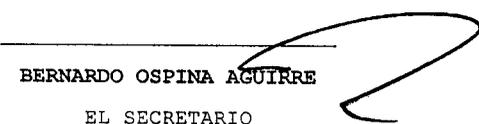

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

**JUEZ
(3)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 099 de fecha 06 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2015-00997

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre el recurso de apelación subsidiariamente interpuesta por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 27 de abril de 2021, mediante el cual se TERMINO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica la censora que no era viable la aplicación del literal b) del numeral 2 del art. 317 del C.G.P teniendo en cuenta que se encontraba pendiente por resolver la solicitud realizada en escrito radicado a través de correo electrónico el 8 de julio de 2020, el que se solicita la recaptura del vehículo objeto de gravamen prendario.

Señala la inconforme, que de acuerdo con la norma en cita el plazo de un año allí indicado no se encontraba cumplido, dada la existencia de una petición pendiente por resolver, petición que fue radicada con anterioridad al cumplimiento del término señalado en la norma para proceder a su aplicación.

Así mismo, los términos para la aplicación del desistimiento tácito fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 1 de agosto de 2020 (art. 2 del Dec. 564 de 2020)

Por lo anterior, solicita se REVOQUE en su integridad el auto recurrido, y de no ser posible se envíe al superior para ser resuelto el recurso de alzada

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P, siendo esta la aspiración de la recurrente

Para decidir el recurso, el juzgado tiene en cuenta que el numeral 2 del art. 317 del C.G.P establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (resalto por el Juzgado)

corolario de lo anterior, se observa que le asiste la razón a la recurrente, como quiera que si bien es cierto, el último auto proferido por el Despacho fue el 23 de mayo de 2018 (fl. 116 C., 2), también lo es que, revisada la actuación se observa que efectivamente el 8 de julio de 2020 se allegó memorial a través del correo institucional j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov en el que se solicita se ordene la inmovilización del vehículo de placas **HVP-837**, sin embargo, por error involuntario el 9 de julio se devolvió el memorial al correo institucional de la apoderada actora debiéndose redirigir el petitum al correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello.

Además, el término para aplicar el Desistimiento Tácito, se vencería el 23 de mayo de 2020 de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del art. 317 del estatuto procedimental de no ser porque los términos para la aplicación del desistimiento tácito se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2016 y **solo podrían reanudarse un mes después** contados desde el día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos judiciales como lo prevé el art. 2 del Dec. 564 de 2020, es decir que **se entiende suspendido hasta el 1 de agosto de esa anualidad.**

Dígase de lo anterior, que el escrito de solicitud de inmovilización del vehículo objeto de cautela se presentó dentro de los términos previstos en las normas pre citadas, máxime que el literal c del art. 317 en cita establece que **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”,**

En consecuencia, y como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error en la providencia impugnada, el Juzgado revocará la providencia objeto de censura.

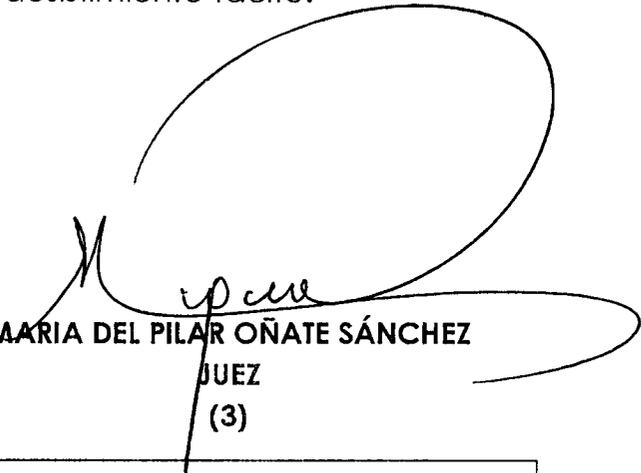
Ahora, por haber prosperado el recurso de reposición, innecesario se hace proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el auto de fecha 127 de abril de 2021, mediante el cual se termino el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

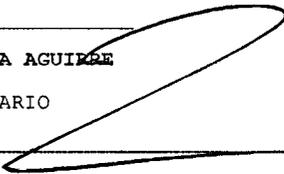

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 099 de fecha
06 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

05 OCT 2021

PROCESO No. 2015-00997

Teniendo en cuenta que si bien es cierto se nombró como secuestre a **ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S** también lo es, que quien compareció a la diligencia y a quien se le realizó la entrega real y material del mueble objeto de cautela fue a **DIEGO ZAHAMIR CHAVEZ LUNA**, en virtud del poder conferido.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta el acta de entrega que realiza el **PARQUEADERO PRINCIPAL** y que milita a folio 103 del cuaderno de medidas previas, se observa que el vehículo fue retirado de esas instalaciones por **ALEXANDER LOMBANA AYA QUIEN SE IDENTIFICÓ** en calidad de representante legal de la entidad designada como secuestre.

Teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes, y como quiera que fue entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folios 104, convirtiéndose desde ese momento en administradora del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

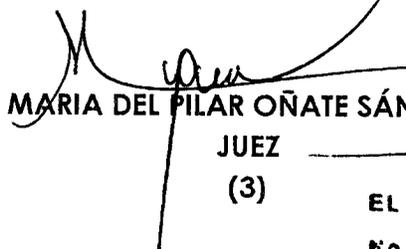
Dígase de lo anterior, que quienes debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **DIEGO ZAHAMIR CHAVEZ LUNA y ALEXANDER LOMBANA AYA**.

Por lo tanto, se requiere a la **DIEGO ZAHAMIR CHAVEZ LUNA y ALEXANDER LOMBANA AYA**, para que procedan a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e indique si realizó la entrega del inmueble en razón a la terminación del proceso, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFICIESE**.

Requírase a **ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S** para que de manera inmediata comine a **DIEGO ZAHAMIR CHAVEZ LUNA y ALEXANDER LOMBANA AYA**, quienes actuaron en su representación en la diligencia de secuestro y en el retiro del vehículo del parqueadero la principal, para que den cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes. **OFICIESE**.

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S** no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ **República de Colombia**
JUEZ **Rama Judicial del Poder Público**
(3) **Juzgado Civil Municipal de Mosquera**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD
No 099 DE HOY 06 OCT 2021
DE 2021
La Secretaria 

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2016-01035

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 27 de abril de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica la censorsa que *"se ha realizado el impulso procesal requerido para evitar para evitar la terminación anormal del proceso, pero debido a error al momento de la escritura y error al momento de hacer la nomenclatura del escrito vía correo electrónico, no se hizo adecuadamente"*.

Manifiesta la recurrente que el 27 de junio de 2019 se radico memorial aportando caución judicial previamente exigida por el Despacho.

Que, de igual manera, el 23 de abril de 2021 remitieron memorial al correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello, pero que desafortunadamente se señaló como proceso de destino del memorial el declarativo 2016-01036, pero que en realidad se dirigía era al proceso ejecutivo 2016-1035.

Argumenta la inconforme que el memorial indicado fue radicado con anterioridad a que se profiriera la decisión de terminación por desistimiento tácito, pues el propósito de la parte actora es obtener los resultados correspondientes al trámite ejecutivo, sin embargo, dentro del presente asunto no se han podido materializar medias cautelares positivas.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P, siendo esta la aspiración de la recurrente

Para decidir el recurso, el juzgado tiene en cuenta que

Frente a la aplicación del numeral 2 del art. 317 del estatuto procedimental, hay lugar a indicar que tal normatividad se instituyó para instar a la parte demandante, a que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, por ser la parte interesada en mover el aparato jurisdiccional con el fin de propender el pago de las obligaciones que le han sido incumplidas y evitando así, la dilación injustificada de un determinado trámite.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, manifestó:

"El desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales..."

Además de lo anterior, importa precisar que el inciso 6 del art. 118 íbidem frente al cómputo de términos prevé:

"cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente"

Descendido lo anterior al presente asunto, se advierte que:

Mediante auto del 21 de noviembre de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución (fls 97 C. 1), mediante auto de 15 de febrero de 2018 se aprobó la liquidación de costas, el 26 de julio de 2018 se requirió a la parte actora (fl. 114) y en proveído adiado el 18 de octubre de 2018 se aprobó la liquidación de crédito, sin que haya trámite posterior al respecto.

En cuanto a las medidas cautelares, NO existen ninguna por consumar, nótese que a folio 4 del cuaderno contentivo de medidas cautelares obra comunicación radicada en la secretaría del despacho el 17 de mayo de 2017, proveniente de la entidad oficiada "Cámara de comercio de Facatativá" en respuesta a nuestro oficio 503 de 6 de marzo de 2017, en la que se indica que no pudo ser registrada la orden de embargo como quiera que no aparece registrado a nombre o de propiedad del demandado establecimiento de comercio, siendo puesta de presente a las partes mediante constancia secretarial de fecha 12 de junio de la misma anualidad.

Con lo anterior, se denota el abandono en que ha estado el presente trámite ejecutivo, sin tener algún impulso procesal por parte del demandante desde el 18 de octubre de 2018, pese a que los términos para la aplicación del Desistimiento Tácito se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2016 y **solo podrían reanudarse un mes después** contados desde el día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos judiciales como lo prevé el art. 2 del Dec. 564 de 2020, es decir que **se entiende suspendido hasta el 1 de agosto de esa anualidad**, y que una vez reanudados la parte interesada no realizó impulso

procesal cumpliendo con los requisitos para la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 2º del art. 317 C.G.P. que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (resalto por el Juzgado)

Y es que díjase de lo anterior que la quejosa no puede pretender endilgar culpas al Juzgado por un error cometido por la actora, pues como se indica en el escrito contentivo del recurso, el 23 de abril de 2021 fue radicado a través del correo institucional de recepción de memoriales, sin embargo indica que desafortunadamente se señaló tanto en el asunto del correo como en el memorial como proceso de destino, el declarativo 2016-01036, por lo que se le recuerda a la memorialista que el Despacho se atiende y se pronuncia respecto de los escritos y documentos que obran al interior del proceso.

Así mismo, se pregunta el Despacho, si se percataron del error en que incurrieron, iterase en el asunto del correo como en el memorial a que hace alusión la apoderada actora, ¿porque razón no allegaron nuevamente y en debida forma su solicitud?.

De otra parte, con el escrito contentivo de recurso no se arrió memorial en el que se observe que lo peticionado va dirigido para el presente asunto, si no que por el contrario allega copia del remitido para el proceso 2016-1036, es decir, para un proceso completamente diferente al que aquí nos ocupa.

Así mismo, se pone de presente que dentro del presente asunto no se ha proferido auto fijando caución, como lo manifiesta la profesional del derecho respecto del memorial que dice haber adosado el 27 de junio de 2019, amén que no se allega constancia de su radicación ante la secretaría del Juzgado.

En suma, se mantendrá incólume la providencia combatida por vía de reposición al no vislumbrarse ningún fundamento fáctico o jurídico que permita modificar la decisión cuestionada.

En cuanto al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada **27 DE ABRIL DE 2021**, por medio de la cual se decretó la **TERMINACION DEL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TACITO** (fl. 116).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** por ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** por jurisdicción y competencia.

Remítase el expediente en forma digital al Superior para que se surta la alzada. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>097</u> de fecha <u>06 OCT 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p> 
--

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2018-00277

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa llamada en garantía, en contra del auto adiado el 1 de septiembre de 2020 (fl. 172 a 181), mediante el cual se admitió el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se ordenó citar y notificar a **EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica el censor que el llamamiento en garantía no fue formulado en la etapa procesal del art. 64 del C.G.P esto es con la presentación de la demanda o dentro del término de contestación, por lo tanto, la formulación de un llamamiento en garantía por fuera de las oportunidades expresamente fijadas por el legislador, solo genera una consecuencia procesal, esta es el rechazo del llamamiento por improcedencia del mismo.

Que, por lo anterior, no es admisible la formulación del llamamiento en garantía efectuado por la parte actor y solicitado a través del escrito de traslado de las excepciones, por cuanto la etapa procesal para su formulación ya había precluido.

Además, el llamamiento en garantía no cumple con los parámetros establecidos en los arts. 65 y 82 del C.G.P, como quiera que su presentación o formulación corresponden a una demanda en si mismo y por ende, le son aplicables todas las normas relativas a la presentación de la demanda, por lo tanto, la forma prevista para llamar en Garantía debe cumplir con todos os lineamientos exigidos para la presentación de la demanda establecidos en el art. 82 del estatuto procedimental.

El apoderado actor, descorre el recurso de reposición solicitando se confirme la decisión proferida el 1 de septiembre de 2020 y que es objeto de censura, en virtud a que es necesario vincular a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** como aseguradora en razón a la póliza de responsabilidad extracontractual AA004814 (fl333)

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, tal

como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P siendo esta la aspiración del recurrente.

Para resolver es oportuno precisar que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado).

Permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

De este modo, la parte final del art. 64 del C.G.P señala que las oportunidades procesales para solicitar el llamamiento en garantía son con la presentación de la demanda o dentro del término para contestarla.

Así mismo, el art. 65 del estatuto procedimental prevé:

*"Requisitos **del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82 y demás normas aplicables (...)"*

Todo lo anterior quiere decir que es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Corolario de lo anterior, si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda de la empresa **SMART PACK S.A** en el inciso segundo del ordinal segundo denominado "**OPOSICION A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA**" se indica "de llegar a demostrarse en el transcurso de este proceso responsabilidad alguna por parte de mi representado, solicito señor juez sea condenada a pagar de manera directa de acuerdo con lo estipulado en los arts. 1127 y ss del Código de Comercio a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, como aseguradora del nuestro rodante de placas **SIH453**, de acuerdo con la póliza de responsabilidad extracontractual **AA004814** contratada por el propietario del rodante"(fls. 83 a 96), también lo es que no se observa escrito de contestación de la demanda solicitud expresa del llamamiento en garantía y mucho menos se presenta escrito separado contentivo de la misma y que cumpla con los requisitos previstos en el art. 65 y 82 del C.G.P.

Asimismo, la parte actora tampoco la solicitó en el término procesal correspondiente, máxime que en la contestación del traslado de excepciones

solo indica estar de acuerdo con lo solicitado por la empresa **SMART PACK S.A.**, en lo que respecta a que sea *condenada a pagar de manera directa de acuerdo con lo estipulado en los arts. 1127 y ss del Código de Comercio a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO* como aseguradora del rodante de placas SIH453.

Por lo esgrimido, el Despacho le concede la razón al apoderado de la entidad vinculada e **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en cuanto señala que no fue formulado el llamamiento en garantía en la etapa procesal correspondiente (art. 64 del C.G.P) como tampoco cumple con los requisitos previstos en los arts. 65 y 82 del C.G.P.

En consecuencia, y como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error al emitir la providencia impugnada, el Juzgado revocará la providencia objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

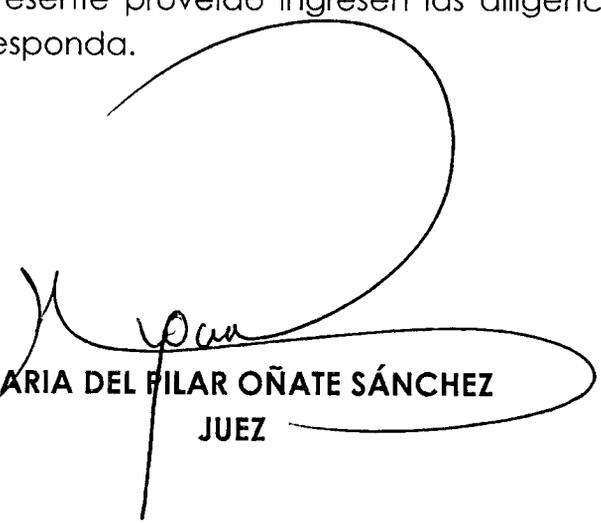
RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, se ordenó citar y notificar a **EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

TERCERO: Aceptar la sustitución que el apoderado de la parte actora **MARCO SUAREZ TORRES**, efectúa en favor de **JOHN ALEXANDER CUARTAS WALTEROS** miembro activo del Consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, de conformidad al artículo. 151 y ss del C.G.P.

Ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

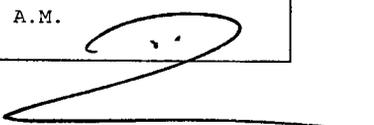
OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 099 de
fecha 06 OCT 2021 fue
notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.



OB



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO S.EN.C A**
Demandada: **VALENTIN VANEGAS ALVAREZ**
Radicación: **25-473-40-03-001-2018-00584-00**
Asunto: **SENTENCIA**

MOTIVO DE INSTANCIA

Lo constituye el fallo que en derecho corresponda y que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción ejecutiva singular, instaurada por **ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO S.EN.CA E.S.P** contra **VALENTIN VANEGAS ALVAREZ**, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demandante pidió librar mandamiento de pago en contra del demandado por **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$869.310.00)**, por concepto de capital; intereses moratorios máximos aplicables sobre el capital desde el 9 de marzo de 2018, hasta la fecha en que se cancele íntegramente la obligación y las costas del proceso.

Dice al efecto, que **VALENTÍN VANEGAS ALVAREZ**, en calidad de usuario o suscriptor del servicio público domiciliario de aseo, adeuda a la empresa de servicios públicos domiciliarios **ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO S EN CA E.S.P**, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$869.310.00)** representada en la factura de servicios públicos N° **5000158659** de fecha 26 de febrero de 2018, correspondiente al periodo de facturación del 5 de diciembre de 2017 al 2 de febrero de 2018.

Que de acuerdo a lo establecido en el NUMERAL CUARTO de la CLAUSULA DECIMOSEGUNDA del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el demandado tenía que cancelar la suma indicada el día 8 de marzo de 2018, última fecha de pago oportuno, sin que hasta el momento de presentación de la demanda se haya registrado el pago, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La factura de servicios públicos, reúne los requisitos exigidos por el art. 148 de la ley 142 de 1994 y fue enviada directamente al señor **VALENTIN VANEGAS ALVAREZ**, quien en varias oportunidades ha sido requerido en forma privada, sin que a la fecha haya demostrado interés por cancelar los valores adeudados.

II. TRÁMITE

Al reunir la demanda los requisitos de ley, por auto de 22 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la actora y a cargo del ejecutado en la forma y términos solicitados en la demanda, y de él se ordenó su notificación y traslado.

Por auto de 16 de septiembre de 2019, se tuvo por notificado personalmente al demandado **VALENTÍN VANEGAS ALVAREZ (fl. 34)**, quien dentro del término procesal concedido y a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito, denominadas:

“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” argumentando que la factura de servicios públicos N° 5000158659 de fecha 26 de febrero de 2018 por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$869.310.00)** y que no se refuta como quiera que fue generada por la empresa ejecutante y recibida por el ejecutado en su respectivo momento, fue cancelada el 7 de mayo de 2018 en el Banco **GNB SUDAMERIS**.

Señala el apoderado del demandado que su poderdante, dentro del mismo pago canceló el valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$335.670.00)** correspondiente a la sociedad **HYDROS MOSQUERA**, valor que se observa se encuentra incluido en la misma factura.

Que, por lo anterior, solicita tener probada esta excepción como quiera que se canceló la factura, de tal forma que el demandado no adeuda ningún monto de dinero y mucho menos intereses.

“INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO” señala la parte demandada que la factura N° 5000158659 generada por la ejecutante el 26 de febrero de 2018, no es clara expresa ni actualmente exigible, pues como ya se indicó los valores allí consignados fueron cancelados en su totalidad el 7 de mayo de 2018, por lo que no existe suma de dinero que se encuentre por pagar.

“INEPTA LA DEMANDA” replica que faltan requisitos formales a la demanda establecidos en el art. 82 del C.G.P, dado que los hechos no se enumeraron cronológicamente, los montos que se indican en las pretensiones no se relacionaron en los hechos, entre otros.

“COBRO DE LO NO DEBIDO” el apoderado del demandado señala que la ejecutante pretende se cancele la factura N° 50001586659 generada el 26 de febrero, no obstante, el demandado **VALENTÍN VANEGAS**, la canceló el 7 de mayo de 2018, consignación por la suma de \$869.310 a nombre de **ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO S en CA E.S.P**, razón por la que la empresa demandante esta pretendiendo un cobro de lo no debido.

“PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD” que se invoca esta excepción por cuanto el hecho del pago extinguió la obligación.

De otra parte, y dentro del término procesal correspondiente, el apoderado del demandado, a través de RECURSO DE REPOSICIÓN presentado en contra del auto de apremio presento excepciones previas contra el título ejecutivo que sirvió de base para la presente acción y las cuales denominó:

- **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**
- **“INEPTA DEMANDA”**
- **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**

El citado recurso fue resuelto el 18 de febrero de 2020, y en el cual se resolvió no revocar el auto de apremio de fecha 22 de junio de 2018 por las razones allí resueltas (fls 47 y 48); igualmente, del escrito de excepciones de mérito se ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días, conforme lo previsto en el art. 443 del estatuto procedimental, el cual se recorrió en silencio.

Por auto de 1 de octubre de 2020, se abrió a pruebas el proceso.

Continuando, y como quiera que no existen pruebas que practicar y conforme a lo previsto en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P, se procede a resolver de fondo el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente sentencia, si se tiene en cuenta las previsiones del estatuto procesal civil, lo cual aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a los aspectos legales, nos permite predicar que se estructuran los presupuestos procesales. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado, y en consecuencia, resulta viable decidir de fondo.

Excepciones de Merito

1.- Cuando los derechos de crédito se definen por el artículo 666 del Código Civil como aquellos: *“que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas(...)”*, se concibe así mismo, que el “cobro de lo no debido”, es el que se hace por una persona a otra cuando: *i)* no existe causa o fuente jurídica (total o parcial) para crear obligación ó, *ii)* porque existiendo obligación, la misma se extinguió en virtud de cualesquiera de los modos previstos en el artículo 1625 *ídem*.

2.- En el caso concreto, como fue encausada la defensa, el "**COBRO DE LO NO DEBIDO**"; **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**" se intenta soportar en los posibles "pagos", que, una vez puestos a la luz de jurisdicción, enseñarían que la actora, está ante un cobro indebido.

En primer lugar, el título valor a folio 5 se presume auténtico, pues no fue tachado de falso y de su contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, es de anotar de una vez, que tiene fecha de vencimiento o pago oportuno el 3 de marzo de 2018, tal como aparece en la literalidad del documento aportado con la demanda.

Por otra parte, se habla de "**COBRO DE LO NO DEBIDO**" cuando la obligación no existe o existiendo la misma se extinguió en todo o en parte por cualquiera de los modos previstos en la ley civil, y a propósito de dichos modos, por antonomasia, el pago efectivo es el que se destaca dentro de su género.

3. El derecho civil, define al pago, como un modo de extinguir las obligaciones, contemplado en el artículo 1626: "*la prestación de lo que se debe*" y trae como consecuencia liberar al deudor.

Con tal fin, el fallador al momento de observar su configuración, debe mirar con precisión la causalidad del mismo, es decir, quien lo hace, a quien, como, cuando, donde, su imputación, así como la prueba que se recopile en el proceso, debe informar del cumplimiento obligacional "antes de la demanda", diferenciándolo de los "abonos", como lo es, la honra del deudor al acreedor, "después" de impetrarse la acción ejecutiva.

4.- Ahora, principios palmarios de la carga de la prueba, por un lado enseñan que "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta*" artículo 1757 C.C., reiterado principio por la regla *onus probandi* del artículo 167 C.G.P, según el cual, incumbe probar el antecedente o hecho a quien pretende beneficiarse del supuesto normativo.

5.- Descendiendo al caso concreto, una vez, apreciado el acervo probatorio en la forma establecida en el artículo 176 C.G.P, se observa que, si bien es cierto, la parte demandante, prueba la existencia de las obligaciones cobradas, con el título valor y la demanda; también lo es que el ejecutado alega el pago total y arrima recibo de pago expedido por el banco **GNB SUDAMERIS** realizado el 7 de mayo de 2018. y en el que indica que fue cancelada la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 335.670.00)** "**HIDROS MOSQUERA -COD BAR 5000158659** y **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$869.310.00)** **ECOPROCESOS HÁBITAT LIM**" para un valor total de **UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.204.980.00)** valor total de la factura y en la cual también se avizora sello de la entidad bancaria, de la fecha de pago, iterase 7 de mayo de 2018.

Así mismo, el Gerente Logístico de **ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO S en C.A.E.S.P** en respuesta a oficio N° 001550 de 27 de noviembre de 2020, señala que el 7 de agosto de 2018 fecha posterior a la presentación de la demanda, fue acreditado en las cuentas de esa operadora un pago por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$869.310.00)** a través del banco Sudameris el 7 de mayo, si bien es cierto por error mecanográfico se indicó el año 2020, está reconociendo el pago realizado por el demandado y que corrobora el recibo de pago el cual no fue tachado de falso ni la parte actora realizó pronunciamiento sobre el mismo así como el sello que se observa en la facturara arrimada por la parte demandada el 7 de mayo de 2018.

Así las cosas, avista el Juzgado que muy a pesar de las apreciaciones que tenga la demandante, lo cierto es que para el Juzgado más allá de todas las quejas, existen en el expediente documentos los cuales integran el acervo probatorio que permiten tener la certeza de que efectivamente no existe la obligación aquí pretendida como quiera que se cumplió con el pago de la obligación por parte del demandado, con anterioridad a la presentación de la demanda pues como ya se puso de presente en sendas oportunidades el pago se realizó el 7 de mayo de 2018 y la demanda se radicó el 17 de mayo de 2018, por lo que no es posible endilgar dichas obligaciones al demandado cuando hasta el 7 de agosto de 2018 la demandante acreditó el pago de los rubros aquí pretendidos, por lo que no es nada inadecuado que el demandado pretenda la prosperidad de las excepciones de mérito por ella propuestas.

Corolario de lo señalado, las excepciones DENOMINADA "COBRO DE LO NO DEBIDO" Y "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" al encontrarse fundadas estas prosperaran por las razones aquí expuestas.

En cuanto a las excepciones denominadas "**INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO Y PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**", el Despacho no hará pronunciamiento alguno como quiera que sus argumentos se basan en el pago de las obligaciones, razones sobre las cuales este estrado judicial se pronunció en líneas anteriores y por las cuales prosperan las excepciones de "**COBRO DE LO NO DEBIDO**" Y "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**".

Finalmente, y además de lo anterior, tampoco se hará pronunciamiento sobre la excepción denominada "**INEPTA DEMANDA**" en virtud a que la misma fue presentada como excepción previa a través de recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y sobre la cual la administradora judicial resolvió en proveído adiado el 18 de febrero de 2020 mediante el cual desata el recurso impetrado.

I.V DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA DE CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO de COBRO DE LO NO DEBIDO” Y “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, invocadas por la apoderad del demandado VALENTÍN VANEGAS ALVAREZ al interior del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ECOPROCESOS HABITAT LIMPIOS S EN C. A.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO dese por TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ECOPROCESOS HABITAT LIMPIOS S EN C. A. contra VALENTÍN VANEGAS ALVAREZ

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las cautelas llevadas a efecto; de existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

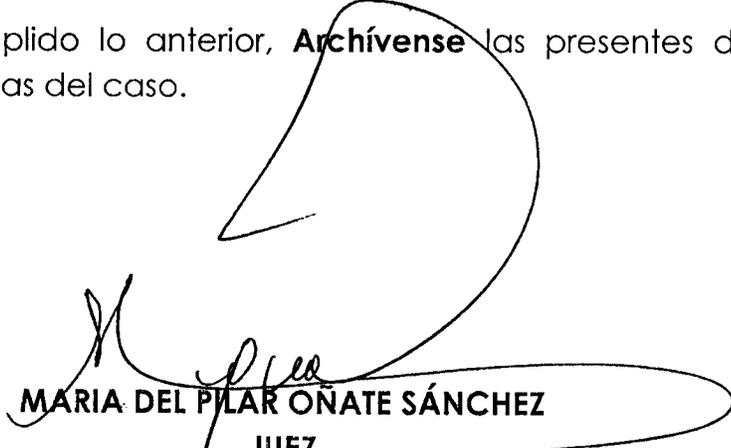
CUARTO: DESGLOSAR el documento aportado como base de la presente acción a costa de la parte ejecutada, con las constancias de rigor.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Tásense por secretaría.

SEXTO: Fijar como Agencias en Derecho la suma de **\$86.931.00.**

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>059</u> de fecha <u>06 OCT 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p> 
--

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-00039

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte solicitante en contra del auto de 27 de abril de 2021 mediante el cual no se tuvo en cuenta la "notificación personal realizada al demandado **PEDRO ROBERTO ANTONIO SANCHEZ PEÑA** y que se encuentra prevista en el art. 8vo de decreto 806 del Decreto 806 de 2020, como quiera la Corte constitucional en sentencia 420 de 2020 indica "(...), la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido **de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (resalto por el despacho) (...)"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica la censora que si bien es cierto en fecha 21 de octubre de 2020 se envió notificación al demandado con copia al Despacho también lo es que mediante memorial allegado el 27 de abril de 2021 se solicita tener por notificado a **ROBERTO ANTONIO SANCHEZ PEÑA** adjuntando allí las evidencias correspondientes tanto de la obtención del correo electrónico como de los anexos enviados al demandado.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P siendo esta la aspiración del recurrente.

Sin entrar en ondas consideraciones y con el fin de desatar el recurso, esta administradora judicial observa que efectivamente le asiste la razón a la recurrente, cuando afirma que el 27 de abril de 2021 a través del correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello, arrió al plenario el trámite de notificación personal del art. 8vo del Dec. 806 y que fue enviado al demandado **ROBERTO ANTONIO SANCHEZ PEÑA**.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la constancia secretarial elaborada por la citadora del Despacho, en la que informa que el memorial no fue anexado al expediente en la misma data (27 de abril), debido a la cantidad de memoriales que llegan diariamente y los cuales deben anexarse a los procesos teniendo en cuenta el orden de recepción.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el Despacho no cuenta con el personal suficiente como para que una sola persona se dedique al manejo del correo institucional para la recepción de memoriales, máxime que la colaboradora judicial debe ejecutar las demás funciones propias de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado repone la providencia objeto de censura y en consecuencia el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el AUTO DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021, mediante el cual **NO SE TUVO POR NOTIFICADO AL DEMANDADO ROBERTO ANTONIO SANCHEZ PEÑA.**

SEGUNDO: Sin lugar a tener en cuenta la notificación personal del art. 8vo del Dec. 806 de 2020, enviada al demandado **ROBERTO ANTONIO SANCHEZ PEÑA** (fls. 42 a 44) como quiera que se indica de manera errada la dirección del juzgado dado a que es **CARRERA 2 N° 4-75 piso 2** y no "**CALLE 2 N° 4-75 piso 2**" como se indicó.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio en los términos previstos en los arts. 291,292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio el 22 de mayo de 2019.

CUARTO: Secretaría actualice el oficio N° 1562 de 30 de noviembre de 2020 (fl. 12 C., 2).

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de TREINTA (30) días, contados a partir de la actualización del oficio, retire y acredite su diligenciamiento, so pena de aplicar el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

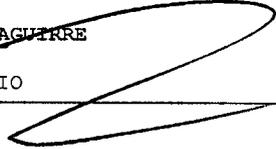

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 077 de fecha
06 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

05 OCT 2021

PROCESO No. 2019-00073

Vistas las diligencias, y teniendo en cuenta que si bien, por error involuntario del Despacho en su momento (oct. 2019) no se dio trámite a la solicitud de terminación del proceso **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** (fl. 175) también lo es, que no puede continuarse el proceso en los términos por los cuales se libró orden de pago mediante proveído de 2 de mayo de 2019 (fl. 118), como quiera que se presentó una alteración en las pretensiones de la demanda en especial las que tienen que ver con las cuotas en mora, máxime que no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución, en consecuencia el juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto proceda a la reforma de la demanda en los términos previstos en el art. 93 del C.G.P., so pena de dar trámite a la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 077 de fecha **06 OCT 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

05 OCT 2021

PROCESO No. 2019-00254

En sentencia **Sentencia T-114/07** la Corte Constitucional hace referencia a la figura del Amparo de Pobreza y derecho de acceso a la Administración de Justicia, en el sentido de indicar que:

*"La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. **El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad.** Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, **la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia**" (resalto por el Despacho).*

Corolario de lo anterior y como quiera que a través del apoderado designado en amparo de pobreza **JIMMY FERNANDO COCA MELGAREJO** allega escrito en el cual expresamente repudia la herencia y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

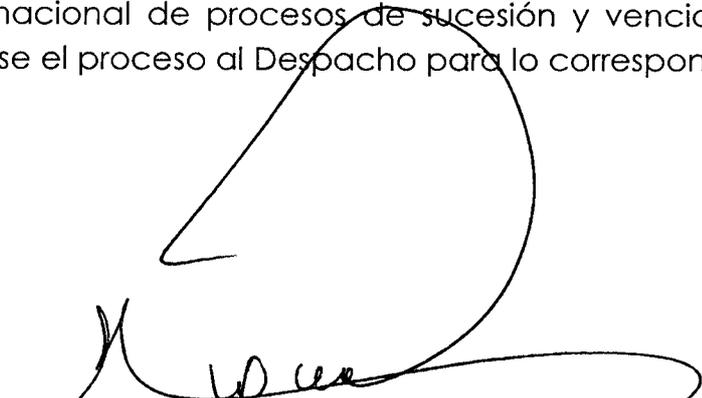
PRIMERO: RECONOCER A JIMMY FERNANDO COCA MELGAREJO como heredero legítimo del causante, en calidad de hijo, quien repudia la herencia de manera pura y simple de la totalidad de los derechos herencia les que le correspondan o pudieran corresponder en la sucesión intestada de su padre **RAÚL FERNANDO COCA ROZO (q.e.p.d)**, conforme lo previsto en el art. 1282 del C.C.

SEGUNDO: Dar por culminada la designación del cargo de amparo de pobreza realizada al Dr **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, como quiera que **JIMMY FERNANDO COCA MELGAREJO** al repudiar la herencia ya no continua como parte dentro del trámite del procesó.

TERCERO: SECRETARÍA proceda a incluir a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 5º del Acuerdo PSAA 14 – 10118, con el fin de poder continuar con el normal transcurrir del presente asunto.

Una vez publicada la información del emplazamiento, se incluya el presente asunto en el registro nacional de procesos de sucesión y vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

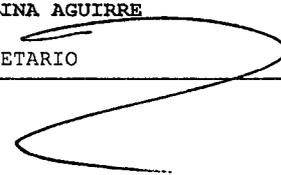
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 077 de fecha
06 OCT 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-00916

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por la apoderada actora en contra del auto adiado el 21 de abril de 202 (fl. 74), mediante el cual no se tuvo en cuenta "la documental enviada a la demandada al abonado telefónico 311xxxx065, con la que se pretende tener notificada a **MABEL RAMIREZ**, teniendo en cuenta que no se observa la fecha en la que fueron enviados, ellos con el fin de contabilizar los términos respectivos con que cuenta la pasiva para la contestación de la demanda (art. 8vo del Dec. 8906 de 2020)"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica la censora que independientemente de la fecha de envío se presume que los términos empezarán a correr una vez el despacho conozca del trámite, así como se informó mediante memorial de 26 de enero y 12 de febrero de 2021, lo que lleva a la conclusión que el término para que la pasiva se manifestara, feneció el 11 de febrero, dado que la demandada no se opuso a la acción que aquí se pretende.

Por lo anterior, se hace innecesario el requerimiento que realiza el Despacho en el inciso segundo del auto atacado, como quiera que ya se cumplió con lo requerido con lo requerido por el Juzgado mediante escrito del 15 de febrero de 2021, donde allega CERTIFICACIÓN emitida por la empresa PRONTO ENVÍOS, con CERTIFICACIÓN de entrega a la dirección informada, lo que lleva nuevamente a concluir que el término para que la demanda contestara venció sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P siendo esta la aspiración del recurrente.

Para resolver es oportuno precisar que en lo concerniente a las notificaciones personales el art. 8vo del decreto 806 de 2020 prevé:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Corolario de lo anterior, no es admisible la afirmación que realiza la inconforme cuando indica **"independientemente de la fecha de envío se presume que los términos empezarán a correr una vez el despacho conozca del trámite"**, tenga en cuenta la memorialista que en un proceso judicial como el que aquí nos ocupa, existen términos los cuales deben ser contabilizados en cada una de las actuaciones conforme lo establece la ley para cada actuación, no siendo capricho del Despacho, como tampoco puede ser antojo del legislador ni de la Corte Constitucional, esta última al realizar un Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 mediante sentencia C 420 DE 2020.

Observe la profesional del derecho que como se indicó en el auto recurrido no se observa la fecha de envío del mensaje de datos como tampoco se allega prueba de la fecha en que fue recepcionado por parte de la demandada, no cumpliéndose lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia referida.

Las razones que anteceden son suficientes para para mantener incólume el auto atacado.

En cuanto al recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, se denegará su concesión por ser este asunto de mínima cuantía, al tenor de lo normado en el numeral 1º del art. 17.

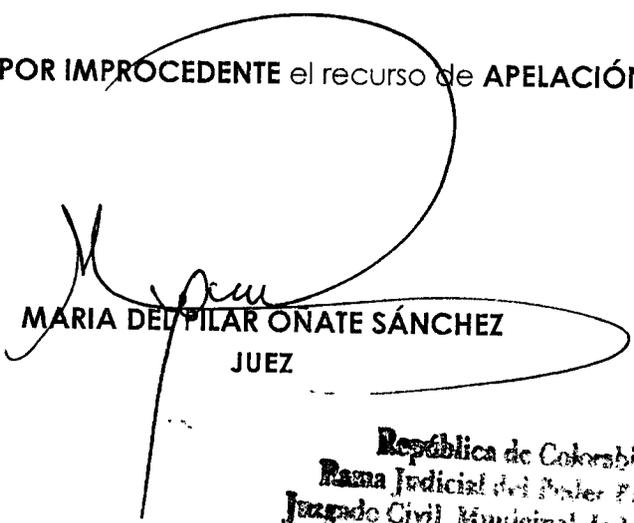
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada **9 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **NO SE TUVO EN CUENTA LA DOCUMENTAL ENVIADA A LA DEMANDADA MABEL RAMIREZ AL ABONADO TELEFÓNICO 311XXXX065, CON LA QUE SE PRETENDE SURTIRSE NOTIFICACION PERSONAL.**

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de **APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 099 DE HOY 06 OCT 2021
DE 2021
La Secretaria 

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

05 OCT 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

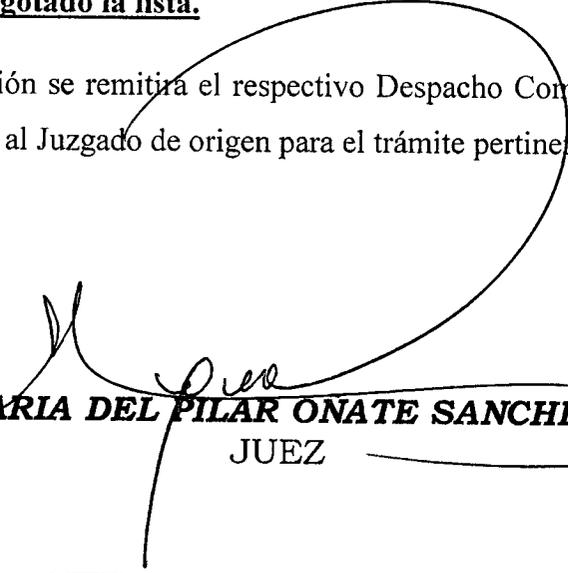
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio **No.85** Del **JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO BOGOTA** para la diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE** identificados con matricula inmobiliaria **No.50C-1475581** decretados dentro del Proceso **EJECUTIVO N° 1998-01329** promovido por **KILIAN JOAQUIN AVILA GUTIERREZ** Contra **CONMIL S.A.**

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, **de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° 077 Hoy 06 OCT 2021
El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

05 OCT 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

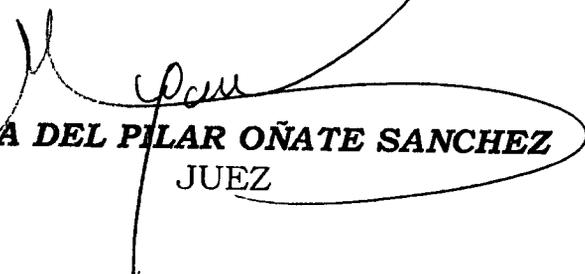
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio **No.204** Del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C** para la diligencia de **SECUESTRO DE VEHICULO** identificado con placa **No.WMY-832** decretado dentro del Proceso **EJECUTIVO N° 2019-00148** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** Contra **ALBERTO MORENO VALADES.**

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, **de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° 057 Hoy	06 OCT 2021
El Secretario,	BERNARDO OSPINA AGUIRRE



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

05 OCT 2021

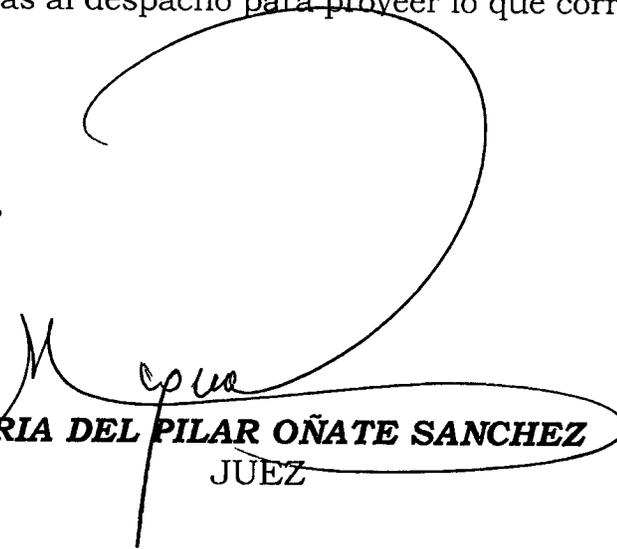
Mosquera- Cun.,

DESPACHO COMISORIO No. 2021-00055

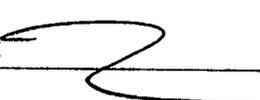
Se **REQUIERE** al sr secretario del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORALIDAD** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, **allegue todos los datos de notificación de las partes y sus apoderados; (correos electrónicos, teléfonos y dirección)**, so pena de **RECHAZAR** la presente comisión **DC-23 PROCESO EJECUTIVO 2020-00249.**

Si transcurrido el término indicado no se allega la información requerida, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 071 Hoy 06 OCT 2021
El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

05 OCT 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

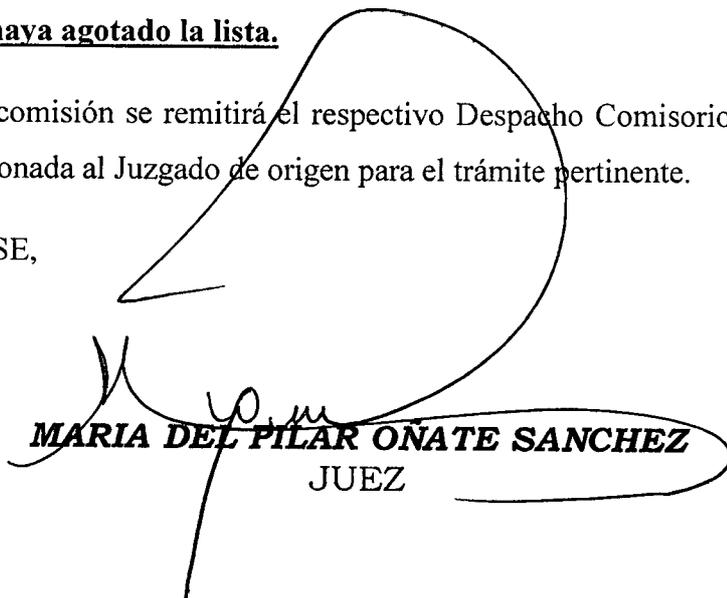
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio **No.16** Del **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C** para la diligencia de **SECUESTRO DE VEHICULO** identificado con placa **No.DDP-098** decretado dentro del Proceso **EJECUTIVO N° 2019-00787** promovido por **MARIELA SANCHEZ DE NIETO** Contra **ALBA LUCY MEDINA PEÑA.**

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, **de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 077 Hoy 06 OCT 2021
El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

05 OCT 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

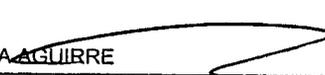
PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio **No.1616** Del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA** para la diligencia de **SECUESTRO DE VEHICULO AUTOMOTOR** identificado con placa **No.RZR-889** decretado dentro del Proceso **EJECUTIVO N° 2013-00852** promovido por **CONALTRA S.A.** Contra **AGENCIA DE ADUANAS INTER STAFF S EN C NIVEL 1.**

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, **de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>07</u> Hoy 06 OCT 2021
El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

05 OCT 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

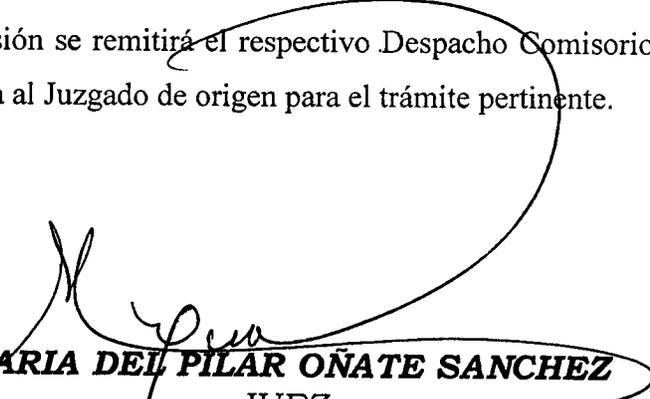
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No.1487 Del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA para la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO identificado con placa No.IJL-963 decretado dentro del Proceso EJECUTIVO N° 2017-00615 promovido por FINANZAUTO FACTORING S.A Contra LUZ OMAIRA MONTAÑEZ BETANCOURT Y JERONIMO GUZMAN ALTURO.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° 677 Hoy	06 OCT 2021
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

05 OCT 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

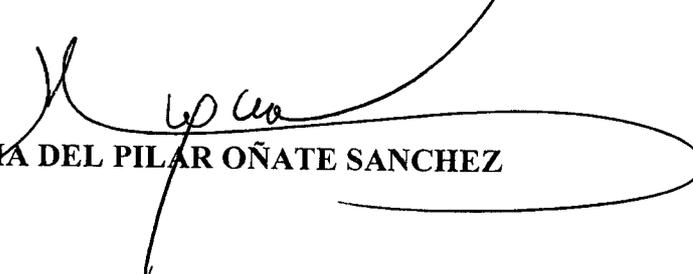
PRIMERO: SUB -COMISINAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No. 00027 del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA -CUNDINAMARCA- para la diligencia de SECUESTRO DE INMUEBLE identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1674000 decretado dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00227 promovido por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA contra YINETH SANCHEZ PARRA.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de designar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Cumplida la comisión se remitirá

el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 007 de fecha

06 OCT 2021

fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

05 OCT 2021

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1º del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

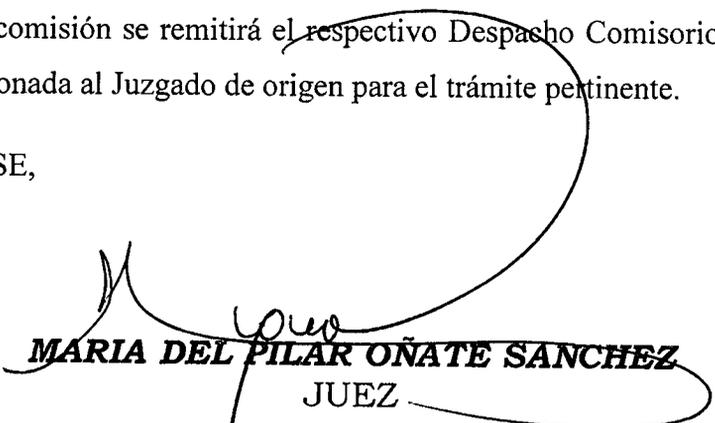
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio **No.00235** Del **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.** para la diligencia de **SECUESTRO DE VEHICULO** identificado con placa **No.SZY-718** decretado dentro del Proceso **EJECUTIVO N° 2015-00524** promovido por **FINANZAUTO S.A** Contra **DERLLY KATERINE PINZON MORENO Y LUIS FERNEY GAMEZ REYES.**

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, **de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 077 Hoy 06 OCT 2021
El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

05 OCT 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

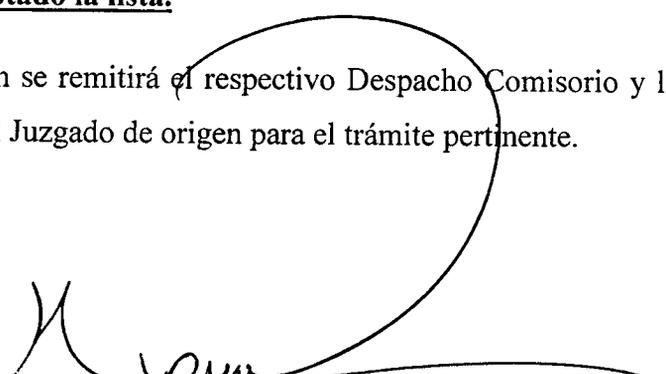
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio **No.03492** Del **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** para la diligencia de **SECUESTRO DE VEHICULO** identificado con placa **No.ZIU-753** decretado dentro del Proceso **EJECUTIVO N° 2008-01237** promovido por **FINANZAUTO FACTORING S.A** Contra **ANGELA CECILIA PAZ MEDINA.**

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, **de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <i>057</i> Hoy	06 OCT 2021
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

05 OCT 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

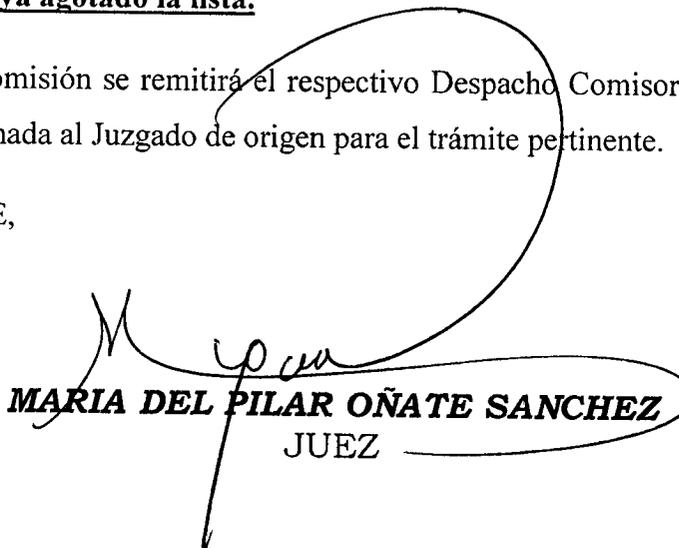
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No.0721-264 Del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA para la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO identificado con placa No.MFT-917 decretado dentro del Proceso EJECUTIVO N° 2016-01369 promovido por GIROS Y FINANZAS CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A Contra MAYERLY EMILIA SALAZAR GARZON.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° 077 Hoy	06 OCT 2021
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

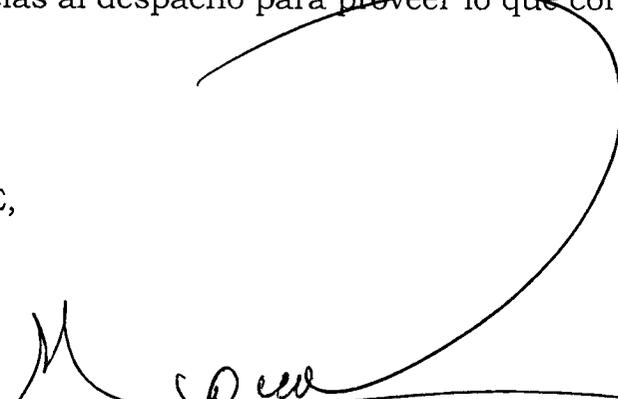
05 OCT 2021

DESPACHO COMISORIO No. 2021-00063

Se **REQUIERE** al sr secretario del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, **allegue todos los datos de notificación de las partes y sus apoderados; (correos electrónicos, teléfonos y dirección)**, so pena de **RECHAZAR** la presente comisión **DC-12 PROCESO EJECUTIVO 2013-00219.**

Si transcurrido el término indicado no se allega la información requerida, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <i>077</i> Hoy 06 OCT 2021
El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE

05 OCT 2021

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1º del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

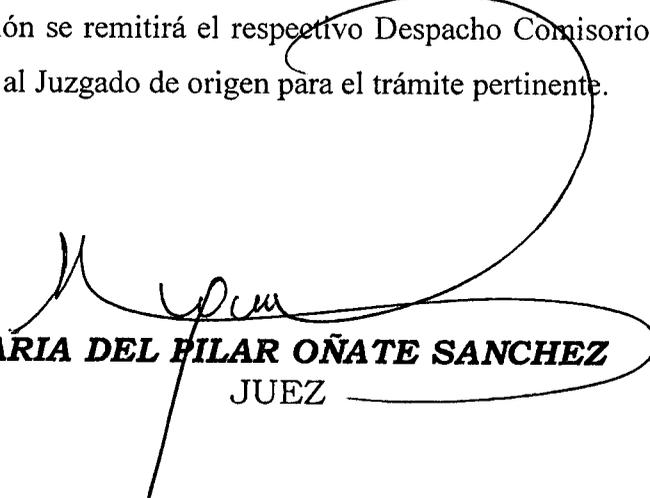
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio **No.00011** Del **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C** para la diligencia de **SECUESTRO DE VEHICULO** identificado con placa **No.IFR-434** decretado dentro del Proceso **EJECUTIVO N° 2019-01669** promovido por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S** Contra **RAFAEL BOTERO TASCÓN**.

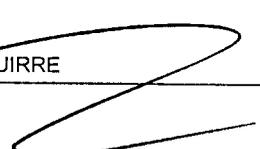
El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, **de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 057 Hoy 06 OCT 2021
El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

05 OCT 2021

PROCESO No. 2020-00067

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias oficiadas **BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE** (fls. 37 a 40, 44 y 47, 48).

De otra parte y previo a resolver las sendas solicitudes de aprehensión sobre el vehículo de placas **FVN-667**, se requiere a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue certificado de libertad y tradición del rodante, en el que se observe la corrección de la medida y que fue ordenada en auto de fecha 24 de noviembre de 2020 (fl. 31 C.2).

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 017 de fecha 06 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01083

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **MAYRA ALEJANDRA BARON CASTILLO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 9.704.8303 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$2.705.536.21 M/Cte.**, por concepto de NUEVE (9) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a agosto de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 10.419.5103 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$2.904.243.87 M/Cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2020 hasta el 01 de agosto de 2021.

1.4.- Por 173.316.5200 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$49.330.682.46 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1920777**. Oficiese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4952c572360c9abf3886e58e8b0a9c88823f61f30547c7f741da7a7cfc3febed

Documento generado en 05/10/2021 04:45:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 099 DEL SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01108

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **FREDDY BARRERA RIVERA** y **SOL MILEIDY GARCÍA SANTA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 3288.38 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$932.430.47 M/Cte.**, por concepto de CUATRO (4) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 4669.42 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$1.324.330.36 M/Cte.**, por concepto de INTERESES CORRIENTES, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de mayo a agosto de 2021.

1.4.- Por 180.812.12 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$51.454.175.00 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1921075**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e72a71525cca7bf6a4b1a64d6ee9570edbede49991320577aeaaf0a5de74e5

Documento generado en 05/10/2021 03:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 099 DEL SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01109

El numeral 4° del art. 22 del C.G.P prevé:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia” de los asuntos “[d]e la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad...”.

De cara con lo solicitado en el escrito introductor, sobre el proceso de **PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD** respecto del menor **NICOLÁS SANTIAGO SANABRIA ROZO** y que fuera promovida por **ANGÉLICA ROZO MORA** contra **RICARDO ALFONSO SANABRIA**, quien debe conocer es el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA**.

Por la razón expuesta, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD** respecto del menor **NICOLÁS SANTIAGO SANABRIA ROZO** y que fuera promovida por **ANGÉLICA ROZO MORA** contra **RICARDO ALFONSO SANABRIA** presente demanda por jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA**, para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 90 del ibídem.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6ae9671ed72b0686e78af03b9cb9356e2c00fffd8be25b589d48c98721da47

Documento generado en 05/10/2021 03:22:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 099 DEL SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01110

Será del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO promovida por **MAF COLOMBIA S.A.S**, contra **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ FARFÁN** y **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MEJÍA**, pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación el vehículo automotor objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

. -**REQUERIR** a **MAF COLOMBIA S.A.S.**, a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo automotor de placas **DRX-297**.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4d3e37970515eb64333ae0f66f3b77c2397d5fc41957c7c5b8551ac55f5f927

Documento generado en 05/10/2021 03:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 099 DEL SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01111

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se insta a la parte demandante, para que aclare dicho pedimento toda vez que **JOHANA MILENA ANGARITA FISCO** no es parte demandada dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abe34056d6fe304f1eaa52259b050fb6be45f4f4f508eb8cd59229e82882ccba

Documento generado en 05/10/2021 03:22:52 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 099 DEL SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01111

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **MARTHA CECILIA SARMIENTO GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

I.- Pagaré 459320779

1.1.- Por la suma de **\$10.325.664.92 M/Cte.**, por concepto de VEINTIUNA (21) CUOTAS vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a agosto de 2021 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **\$11.988.559.56 M/Cte.** por concepto de INTERESES CORRIENTES, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de diciembre de 2019 a agosto de 2021.

1.4.- Por la suma de **\$33.365.295.94 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

II.- Pagaré 459320671

2.1.- Por la suma de **\$2.626.989.62 M/Cte.**, por concepto de VEINTIUNA (21) CUOTAS vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a agosto de 2021 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

2.2.- Por LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.3.- Por la suma de **\$5.583.865.58 M/Cte.** por concepto de INTERESES CORRIENTES, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de diciembre de 2019 a agosto de 2021.

2.4.- Por la suma de **\$14.221.720.41 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
(2)

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e0cfc005cc300f9d13594970961d59245dc28f92f54acf16716c8a9f22e5be

Documento generado en 05/10/2021 03:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

[mc](#)

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 099 DEL SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01112

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARCIA LORENA BETANCUR GARCÍA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen, o en su defecto, alléguese copia de la escritura pública No 2358 de 30 de diciembre de 2019 [artículo 82 y 83 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44232f36dcd443e55ec4da3279c56ba2957e69c0e2b2b8d01ef77f606c7094c9

Documento generado en 05/10/2021 03:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 099 DEL SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01114

Revisado el Título Ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que:

“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que se cuestiona el Despacho, pues el Título Ejecutivo aportado como base la ejecución no cuenta con constancia de ejecutoria [numeral 2 artículo 114 *ibídem*], téngase en cuenta que si bien se trata de una providencia judicial, la misma es susceptible de aclaraciones, correcciones o adiciones, por lo cual, al no contar con la respectiva constancia de ejecutoria la misma no reúne las exigencias de la norma transcrita, en consecuencia el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **MARÍA NORENA FORERO PALACIO** contra **VÍCTOR DOMINGO MANJARREZ PULIDO**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.-Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos, enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e563b5bcb8a069c0138cf65081634af60dc4432a26d89bed04b8d70747527496**

Documento generado en 05/10/2021 03:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 099 DEL SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01115

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FABER ALVEIRO TORRES URREGO** y **MARBEL TORRES URREGO** y en contra de **JORGE ANDRÉS ARANGO GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$480.000.00, M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 17 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia, desde el 17 de julio de 2018 hasta el 16 de agosto de 2018.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

TERCERO: Téngase en cuenta que los demandantes actúan en causa propia.

NOTIFÍQUESE,
(2)

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da63ce71b56e5067122ca046e3402783d66194312e80d04bb7a1e81ea589de8a

Documento generado en 05/10/2021 04:45:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 099 DEL SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01115

En atención a lo dispuesto en el artículo 43 del C. G.P., en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, **por Secretaría**, ofíciase a la E.P.S. SURAMERICANA DE SALUD S.A., para que esta suministre, la información requerida por el actor respecto del nombre del empleador del demandado **JORGE ANDRÉS ARANGO GÓMEZ**, lo anterior, se requiere con el fin de hacer efectivas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78371044757290196490a856c8bc98d6249c8992ac251e1a6e4c77e477c73636

Documento generado en 05/10/2021 03:23:09 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

MC

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 099 DEL SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**